



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0858
RADICADO N° 2021-00350-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA GIOVANI MONTOYA VÉLEZ, quien obra en representación de su menor hija MARIANA OSORIO MONTOYA, en contra de RAFAEL ÁNGEL OSORIO RIOS, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$29'811.372,27), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde agosto de 2010 a septiembre de 2021; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho, según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en el Acta de Conciliación con CUI 0500160002062010374112 del 17 de agosto de 2010 ante la Fiscalía 083 del Municipio de Medellín.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se procedió a modificar el valor solicitado por la parte demandante, toda vez que realizadas las operaciones matemáticas, la suma reclamada difiere en \$182.759,73, situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito; igualmente se precisa que la cuota alimentaria para el año 2021 equivale a la suma de \$237.067,03.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por DIANA GIOVANI MONTOYA VÉLEZ, quien obra en representación de su menor hija MARIANA OSORIO MONTOYA; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

RADICADO N° 2021-00350-00

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c798c1fce69c023055606ac9c2b040f5e5000a582ec18d67a7f773858202597

Documento generado en 01/12/2021 04:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>